

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Octubre primero (01) de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de Sustanciación Nro. 755

Radicación: 19001-31-10-002-2020 -00164-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y Disolución de Sociedad Conyugal
Demandante: Gines Marcela Muñoz Molina
Demandado: Luis Genaro Pajoy Mera

Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto calendado el veintiuno (21) de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Disolución de Sociedad Conyugal, instaurado por la señora GINES MARCELA MUÑOZ MOLINA a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS GENARO PAJOY MERA por observar ciertas irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para el efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

¹ El que transcurrió entre los días 23 al 29 del mes y año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No.755 del 01/10/2020)

/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.108 del día de hoy 02 de Octubre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL